

MESA DIRECTIVA

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Presidencia*

**Dip. Eréndira Isauro Hernández**

*Vicepresidencia*

**Dip. Daniela de los Santos Torres**

*Primera Secretaria*

**Dip. Liz Alejandra Hernández Morales**

*Segunda Secretaria*

**Dip. Ana Belinda Hurtado Marin**

*Tercera Secretaria*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Anabet Franco Carrizales**

*Presidencia*

**Dip. J. Jesús Hernández Peña**

*Integrante*

**Dip. Mónica Lariza Pérez Campos**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora**

*Integrante*

**Dip. Margarita López Pérez**

*Integrante*

**Dip. Luz María García García**

*Integrante*

**Dip. Julieta García Zepeda**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Lic. Raymundo Arreola Ortega**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza**

*Directora General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Salvador García Palafox**

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. David Esaú Rodríguez García**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 443 DEL CÓDIGO FAMILIAR; SE CREA UN CAPÍTULO XXII BIS DEL REGISTRO ESTATAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, CON LOS ARTÍCULOS 59 BIS AL 59 SEXTIES; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Julieta García Zepeda,  
 Presidenta de la Mesa Directiva  
 del Honorable Congreso del Estado  
 de Michoacán de Ocampo.  
 Presente.

**B**renda Fabiola Fraga Gutiérrez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de esta Asamblea la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; se crea un Capítulo XXII Bis “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias”, con los artículos 59 bis a 59 sexties; se reforma la fracción IX, se adiciona la fracción X y se recorre subsecuentemente del artículo 74; se reforma la fracción XVII y se recorre subsecuentemente del artículo 77; se reforma la fracción III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*, de acuerdo con la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo de la niña y el niño.*

La alimentación es un derecho básico, fundamental, que contribuye a la vida digna de las personas y es vital para el goce de otros derechos como a la salud, la vida o la educación, llevando al desarrollo pleno sus capacidades físicas y mentales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en su artículo 2° menciona “Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos, fomentando su desarrollo cultural. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para el logro de la suficiencia económica de la familia; para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores; y, para instituir proteger el patrimonio de familia.” Dicho artículo que además pertenece al capítulo de los derechos humanos y sus garantías.

Mandatando al Estado a dictar normas para evitar el abandono de los acreedores alimentarios, por sus deudores, es por ello que la presente iniciativa lleva el espíritu de la Ley Sabina, iniciativa contra deudores

alimentarios y la omisión de progenitores, impulsada por Diana Luz Vázquez Ruiz, madre de Sabina, niña en ese entonces de cuatro años, ya que su padre biológico, se ha negado a reconocer a su hija y a pagar la pensión alimentaria.

La falta de pago de las pensiones alimenticias representa una violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y en la mayoría de los casos contribuye una forma de violencia contra las mujeres.

Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia. Problema que por supuesto afecta a gran cantidad de mujeres, y no solo mujeres si no también a las niñas, niños y adolescentes, hijas e hijos de padres ausentes.

En Michoacán como en otros Estados, existe el problema del incumplimiento de la pensión alimenticia, ya que el pedir la pensión se vuelve un largo y cansado proceso, que principalmente lo piden las madres, quienes se encuentran regularmente bajo el resguardo de sus hijas o hijos; y para poder conseguir la obtención de una pensión alimenticia tienen que pasar por un juicio de pensión alimenticia, el cual no solo es costoso para las madres, si no que, es revictimizante, son procesos largos y no todas lo logran. Por ello la mayoría de mujeres decide buscar la manera de solventar los gastos de sus hijas o en su caso hijos; con esto no quiero decir que ella no tenga la responsabilidad, la intención de la iniciativa es que el deudor alimentario, ya sea madre o padre, otorgue al acreedor alimentario, su hija, hijo o hijos la pensión alimenticia.

Pero en la mayoría de los casos, la falta de pensión viene de un padre ausente, dejando a las mujeres solas para alimentar a sus hijos, es por ello la importancia de los derechos alimentarios que esencialmente comprenden la alimentación y nutrición, el vestido, la habitación, la recreación, los gastos relacionados con la atención y asistencia medica hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; así como los gastos enfocados a su salud emocional, que garanticen su recreación, calidad de vida y dignidad.

El objetivo principal es garantizar el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, a través del derecho de recibir alimentos, asegurando el principio del interés superior de la niñez que marca el artículo 4° constitucional, el cual menciona “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

Así como dando cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 que establece la UNICEF en su artículo 27 apartado 4, el cual a la letra dice:

*4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.*

Que además en derecho comparado, existe la normatividad referente a lo que hoy se propone, como lo es en Argentina con la Ley 13.704, mediante la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; Perú con Ley número 28970, la cual establece la creación del Registro de Deudores Alimentarios morosos; y Uruguay con la Ley número 17.957 que mandata la creación del Registro de Deudores Alimentarios. Asimismo, en el País existen legislaciones estatales que han incorporado el tema de la pensión alimentaria, como es el caso de Chiapas, Coahuila y la Ciudad de México.

La intención además es garantizar su cumplimiento de manera homologada en el país, ya que el pasado 22 de febrero del 2023, el Senado de la República, acaba de aprobar en el marco normativo federal distintas reformas enfocadas al tema que hoy se propone y en su transitorio número Tercero, mandata para que los Congresos Locales en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles armonicen el marco normativo correspondiente.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar el Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, en cuestión de los alimentos, abarcando de una manera más clara la satisfacción de necesidades del acreedor alimentario, para que pueda acceder a su recreación, calidad de vida y dignidad; así mismo diversas reformas a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de

Ocampo; con la finalidad de crear el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, con el objeto de concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dotar de una efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforma el artículo 443 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 443.* Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de sustento y supervivencia, los cuales tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, considerada deudor alimentario, con base en lo siguiente:

- I. La alimentación y nutrición, el vestido, la habitación, la recreación, los gastos relacionados con la atención y asistencia médica hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de las hijas y los hijos además de las anteriores, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, así como los gastos enfocados a su salud emocional, que garanticen su recreación, calidad de vida y dignidad; y,
- III. Cuando el acreedor tenga algún tipo de discapacidad o sea declarado en estado de interdicción, proveer lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

**Segundo. Se crea un Capítulo XXII Bis “Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias”, con los artículos 59 bis al 59 sexties; se reforma la fracción IX, se adiciona la fracción X y se recorre subsecuentemente del artículo 74; se adiciona la fracción XVII y se recorre subsecuentemente del artículo 77; se reforma la fracción III y IV; y se adiciona la fracción V del artículo 93 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;** para quedar como sigue

Capítulo XXII Bis  
Del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias

*Artículo 59 bis.* Se crea el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, el cual tiene que estar vinculado con el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias; cuyo objeto es concentrar la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Los Tribunales Superiores del Estado suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en el ámbito de sus competencias utilizando los sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Estatal del DIF para que con ella integre al Registro Estatal de Obligaciones.

La calidad de deudor moroso se difundirá en el Registro Estatal y Nacional de Obligaciones Alimentarias, el cual, será público con base en lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Procuraduría de Protección del Estado tendrá acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones.

Los datos recabados en este registro podrán ser utilizados para los fines estadísticos o de análisis que se consideren necesarios.

La actualización del registro deberá realizarse de forma mensual.

*Artículo 59 Ter.* Toda persona a quien, por su cargo, corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a suministrar los datos exactos que le solicite el Juez o la autoridad responsable del fuero local; de no hacerlo, será sancionada en los términos establecidos por el artículo 93 de esta Ley y responderá solidariamente para el pago de daños y perjuicios que cause al acreedor alimentario por las omisiones o informes falsos, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales.

El deudor alimentario deberá informar, en un máximo de quince días hábiles al acreedor alimentario, al Juez o la autoridad responsable del fuero local cualquier cambio en su empleo, la ubicación de ésta y el puesto o cargo que desempeñará, a efecto de que se actualice la pensión alimenticia decretada.

*Artículo 59 quáter.* La inscripción al Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias deberá especificar cuando menos:

- I. Nombre o nombres, apellidos, Clave Única de Registro de Población y clave y homoclave del Registro Federal de Contribuyentes del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó la inscripción, cuantía del cumplimiento de la obligación alimentaria y plazo de pago de los alimentos definitivos, y
- III. Datos del expediente o causa jurisdiccional de la cual deriva la inscripción.

*Artículo 59 quinquies.* El Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias emitirá certificados de no inscripción, a petición de la parte interesada. Para efecto de lo anterior, se dispondrá de un sitio web en el cual se genere automáticamente el certificado de forma gratuita, mismo que contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Nombre o nombres, apellidos y Clave Única de Registro de Población del deudor alimentario;
- II. Órgano jurisdiccional que ordenó el registro, cuantía de la pensión y estado de cumplimiento.

*Artículo 59 sexties.* Las autoridades de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

- I. Obtención de licencias y permisos para conducir;
- II. Los que se realicen ante notario público relativos a la compraventa de bienes inmuebles y la constitución o transmisión de derechos reales; y
- III. En las solicitudes de matrimonio, el juez del Registro Civil hará del conocimiento si alguno de los contrayentes se encuentra inscrito en el Registro, mencionando la situación que guardan respecto de las obligaciones que tiene.

*Artículo 74.* Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables, corresponde al Sistema Estatal DIF lo dispuesto en la Ley General.

- I. al VIII.
- IX. Dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para del desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley;
- X. Tener a su cargo el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias en los términos que establece esta Ley; y,

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia. Artículo 77. La Procuraduría de Protección tendrá las atribuciones siguientes:

I. a la XVI.

XVII. Tener acceso total a las bases de datos del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

#### Capítulo XXXIV

##### *Infracciones y Sanciones Administrativas*

*Artículo 93.* Respecto de un servidor público, personal de instituciones de salud, educación, deportiva o cultural, empleado o trabajador de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquellas, como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, de acuerdo a sus funciones y responsabilidades y en el ámbito de sus respectivas competencias; se considerará como infracciones a la presente Ley:

I. al II.

III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes;

IV. Toda actuación que no cuente con el permiso o autorización respectiva de la autoridad correspondiente; especialmente, en los procedimientos de adopción de acuerdo a lo prescrito por la presente Ley y la Ley General; y,

V. Cuando el servidor público o la persona, obstruya o se niegue a proporcionar la información sobre la capacidad económica del deudor.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Sistema Estatal DIF contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.

*Tercero.* Los Tribunales Superiores de Justicia, contarán con un plazo no mayor a noventa días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, para

armonizar el marco normativo correspondiente, en armonía con los lineamientos que establezca el Sistema Estatal DIF, conforme a lo establecido por el presente Decreto.

*Cuarto.* Las autoridades de gobierno, contarán con un plazo de noventa días hábiles a partir del inicio de la creación del Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias, para establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Estatal de Obligaciones Alimentarias.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez



LEGISLATURA  
DE MICHOACÁN  
*El poder de la inclusión*  
~



